



## JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

**EXPEDIENTE:** JNI/64/2020 Y ACUMULADO JNI/69/2020.

**ACTORES:** ADOLFO JAIME LASTRE BALTAZAR, FRANCISCA OFELIA VALENTÍN APOLONIO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS** los autos correspondientes para resolver los medios de impugnación al rubro identificados, **promovidos por Adolfo Jaime Lastre Baltazar, Francisca Ofelia Valentín Apolonio y otros**, ciudadanos del Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, mediante el cual, impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019<sup>1</sup>, por el que calificó como no válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca, y

### **R E S U L T A N D O:**

<sup>1</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-441/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31DICEXT/17%20ACUERDO%20SAN%20JORGE%20NUCHITA.pdf>

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2018.** El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2018<sup>2</sup>, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019.** Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante sesión extraordinaria, calificó como no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

## **II. JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**1. Recepción de la demanda JNI/64/2020.** Con fecha quince de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda de Adolfo Jaime Lastre Baltazar y otros; por lo que, el Magistrado Presidente de este Tribunal con el escrito de demanda ordenó integrar el expediente JNI/64/2020; asimismo, ordenó turnarlo a la Magistrada Instructora para el trámite correspondiente.

**2. Recepción de la demanda JNI/69/2020.** El diez de enero del año en curso, Francisca Ofelia Valentín Apolonio, interpuso el presente medio impugnativo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien realizó el trámite de publicidad respectivo, y posterior a ello, lo remitió a

---

<sup>2</sup> Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-263.pdf>



este Tribunal el diecisiete de enero de dos mil veinte, conjuntamente con su informe circunstanciado; por lo que, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente JNI/69/2020; asimismo, ordenó turnarlo a la Magistrada Instructora para el trámite correspondiente.

**3. Recepción en ponencia de la Magistrada Instructora.** Por acuerdos de diecisiete y veinte de enero de dos mil veinte, la Magistrada instructora, tuvo por recibidos en la Ponencia, los expedientes JNI/64/2020 y JNI/69/2020. Asimismo, en el JNI/64/2020, requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite de publicidad correspondiente, así como a los actores para que señalaran representante común y remitieran a este Tribunal documentos con que acreditaran su personalidad.

Finalmente, se requirió al Instituto Electoral Local, diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En proveído de diecisiete de marzo del año en curso, se tuvo por recibida la documentación requerida para la resolución del presente asunto; asimismo, la Magistrada Instructora admitió los juicios, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción de los medios de impugnación, y procedió a someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

**5. Fecha y hora de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las \_\_\_\_\_ horas del veinte de marzo del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 88, 89, 90 y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de dos **Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos**, en los que los actores hacen valer violaciones al derecho de votar y ser votado en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior, toda vez que los actores impugnan de la responsable, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019, por el que calificó como no válida la elección de concejales de San Jorge Nuchita, Oaxaca, en una comunidad que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores, para promover los medios de impugnación identificados con las claves JNI/64/2020 y JNI/69/2020, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.



Lo anterior es así, ya que en los dos medios de impugnación los actores impugnan el mismo acto, y señalan a la misma autoridad responsable, esto es, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019, por el que se calificó como no válida la elección ordinaria del Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos

Asimismo, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004<sup>3</sup>**, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, numerales 1, 2, y 5, y 32 de la Ley de Medios, lo conducente **es decretar la acumulación del expediente JNI/69/2020, al JNI/64/2020**, por ser éste el que se tramitó primero.

En virtud de lo anterior, se ordena glosar copia de la sentencia al expediente acumulado.

<sup>3</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=ACUMULACION,NO,CONFIGURA,LA,ADQUISICION,PROCESAL,DE,LAS,PRETENSIONES>

### **TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previsto en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito en las que constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda.

**b) Oportunidad.** El artículo 82 de la Ley de Medios invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el juicio JNI/64/2020, el acto que reclaman los actores es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019, por el que se calificó como no válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca, sin embargo, los actores manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado el doce de enero de dos mil veinte, presentando su escrito de demanda el quince de enero de dos mil veinte, por lo tanto, el escrito de demanda fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley.

Por cuanto hace al juicio JNI/69/2020, el acto que reclama la actora es el mismo acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019, sin embargo, manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el diez de enero de dos mil veinte, presentando su escrito de demanda ante el Instituto Electoral Local, el diez de enero de dos mil veinte, por lo tanto, el escrito de demanda fue presentada de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley.



**c) Personalidad e interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan como ciudadanos del municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019, que calificó como no válida la elección del municipio en comento.

Lo anterior, ya que los actores remiten copia simple de sus credenciales para votar, de las cuales se advierte que pertenecen al citado Municipio; además, el carácter con el que se ostentan no fue controvertido por la responsable.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **CUARTO. Acto impugnado y fijación de la Litis.**

**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99<sup>4</sup>**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

<sup>4</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

## **OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98<sup>5</sup>**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

**II.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada a los escritos de **demandas**, este Tribunal identifica que la parte actora **hace valer los siguientes agravios:**

### **JNI/64/2020:**

Los actores hacen valer agravios que a su consideración violentan su derecho a la libre determinación y autonomía para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca, en los siguientes términos:

1) La responsable no solventó la irregularidad consistente en la hora y lugar de inicio de la asamblea de veinticuatro de noviembre pasado, toda vez que la autoridad municipal no proporcionó el Auditorio Municipal y la asamblea decidió realizarlo en el corredor y la explanada municipal, por ello, ante la espera de la apertura del auditorio es que se justifica que la asamblea haya iniciado en una hora diferente a la convocada.

---

<sup>5</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



2) La responsable no solventó la irregularidad consistente en que el número de asistentes a la asamblea de veinticuatro de noviembre pasado, fue menor que en elecciones anteriores puesto que la autoridad municipal provocó la dilación buscando que la misma no se llevara a cabo.

3) La responsable no solventó la irregularidad consistente en que el acta de asamblea de veinticuatro de noviembre pasado, no contiene sellos y rúbricas de la autoridad municipal, puesto que, ello obedece a que la autoridad municipal trató de impedir el ejercicio democrático de elegir a los concejales del ayuntamiento.

4) El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019, carece de motivos y fundamentos para calificar como no válida la elección de veinticuatro de noviembre pasado, puesto que, son actos de decisión de la asamblea establecer normas o modificar las existentes por cuanto hace al cambio de método de elección.

**JNI/69/2020:**

5) La responsable tomó una decisión errónea al invalidar la elección de veintidós de diciembre pasado, bajo el argumento de que se vulneró el principio de certeza y seguridad jurídica ya que, sí se publicó la convocatoria de manera eficaz y se fijó en los lugares más concurridos del municipio, y fue la autoridad municipal quien realizó la instalación legal de la asamblea.

6) Es inoperante, irracional e ineficaz el actuar de la responsable al invalidar la elección de veintidós de diciembre pasado, toda vez que a la asamblea llegaron más de doscientas personas, lo cual fue el cuórum suficiente para instalarla.

7) La responsable invalida la elección de veintidós de diciembre pasado, aun cuando la misma se encuentra completamente válida, ya que el Notario Público número 68 de la ciudad de Oaxaca, certificó la realización de la asamblea.

8) La responsable está desacatando la determinación de la comunidad y generando violencia en contra de la actora, por ser mujer, presidenta municipal electa, por el pueblo en la asamblea de veintidós de diciembre pasado.

**III.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si la determinación por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al declarar como no válida la elección de dicha comunidad de San Jorge Nuchita, Oaxaca, fue correcta, o por el contrario, una de las dos asambleas comunitarias de elección es válida.

Y de ser el caso, si resulta procedente revocar el acuerdo impugnado.

#### **QUINTO. Consideraciones previas.**

##### **Perspectiva Intercultural.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.



Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **19/2018**<sup>6</sup>, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se autoadscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

<sup>6</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad. Criterio sostenido en la jurisprudencia **9/2014**<sup>7</sup>, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

### **Contexto del Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca.**

Para ser congruente con lo anterior, enseguida se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

**Toponimia**<sup>8</sup>. San Jorge en honor al Santo Patrono que es Jorge Mártir; en mixteco Nuchita significa "pueblo de cuajilotes", se compone de las voces Ñuhu: pueblo, Chita: cuajilote. En náhuatl Nuchita proviene de Cuajilotitlán que significa "Entre los cuajilotes", se compone de Cuuxilotl: cuajilote y Titlán: entre.

---

<sup>7</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014>

<sup>8</sup> Visible en la página de INAFED: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20164a.html>



**Ubicación.** Se localiza en la parte noroeste del Estado, en la región de la mixteca, en las coordenadas 96°06' de longitud oeste y 17°39' de latitud norte, a una altura de 1,190 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con Santo Domingo Tonalá; al sur con San Agustín Atenango y San Lorenzo Victoria; al oriente con San Agustín Atenango y Santo Domingo Tonalá; al poniente con San Lorenzo Victoria y Santo Domingo Tonalá.



**Forma de gobierno<sup>9</sup>.** El municipio cuenta con una **cabecera municipal y dos Agencias Municipales más importantes**, las cuales son las siguientes:

1. San Jorge Nuchita (cabecera)
2. San Miguel Allende
3. Guadalupe de Morelos

El Ayuntamiento actualmente está integrado por las siguientes autoridades: Presidente Municipal, Síndico Municipal y tres Regidores, cada autoridad tiene su respectivo suplente.

**Población<sup>10</sup>.** En el año dos mil diez, San Jorge Nuchita, Oaxaca, contaba con tres mil doscientos quince (3,215)

<sup>9</sup> Visible en la página del INAFED: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20164a.html>

habitantes, de los cuales mil cuatrocientos ochenta y seis (1,486) son hombres y mil setecientos veintinueve (1,729) mujeres.

**Lengua indígena<sup>11</sup>.** La lengua indígena que predomina es el mixteco del oeste alto; del total de la población se obtiene que dos mil ciento cuarenta y ocho (2,148) personas hablan la lengua indígena de la población, mil novecientos ochenta personas (1,980) hablan lengua indígena y español.

### **Conflictos electorales.**

Del análisis de los expedientes administrativos correspondientes a los tres últimos procesos electorales desarrollados en San Jorge Nuchita, Oaxaca, que obran en copias certificadas, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se advierte lo siguiente:

En el proceso electoral comunitario correspondiente al año **dos mil diez**, únicamente a la Cabecera Municipal le correspondió elegir a las y los propietarios y suplentes de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras y Regiduría de Salud y Educación, sin la participación política de las agencias municipales de San Miguel Allende y Guadalupe Morelos.

Asimismo, la autoridad municipal, en el acta electiva de diecisiete de octubre de dos mil diez, no hizo referencia de controversia alguna, resultando electos ciudadanos de la Cabecera Municipal para fungir durante el periodo de tres años.

---

<sup>10</sup> Visible en la página del INEGI: <https://www.inegi.org.mx/app/buscador/default.html?q=san+jorge+nuchita#tabMCcollapse-Indicadores>

<sup>11</sup> Visible en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-263.pdf>



Respecto a la elección ordinaria de concejales correspondiente al año **dos mil trece**, el Instituto Electoral Local, calificó la elección como válida, y no hizo referencia de controversia alguna, resultando electos ciudadanos de la cabecera municipal, ya que no se advierte que hayan participado las agencias municipales San Miguel Allende y Guadalupe Morelos.

Por cuanto hace al proceso electoral comunitario correspondiente al **dos mil dieciséis**, se advierte que con fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis, la autoridad municipal de San Jorge Nuchita, Oaxaca, llevó a cabo la elección de concejales para el periodo 2017-2019, sin embargo, en el acta de asamblea de elección refirieron el periodo de 2017-2018.

El Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente válida la elección de concejales, precisando que hubo error en el periodo del acta de asamblea de elección y estableció que el periodo era de 2017-2019, asimismo, el Cabildo Municipal electo se inconformó con el acuerdo de calificación de dicho Instituto, por el error del periodo del acta de asamblea electiva.

Sin embargo, dicha inconformidad fue resulta por este Tribunal en el juicio JNI/87/2016<sup>12</sup>, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, ya que, el error del periodo fue atendido por el Instituto Electoral Local, además, se ordenó al mismo que expidiera las constancias de mayoría a los actores con el periodo correcto.

Para el año **dos mil dieciocho**, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2018<sup>13</sup>, por el que identificó el

<sup>12</sup> Juicio JNI/87/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca: <http://teox.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2017/jni/75-resoluciones/2017/juicio-electoral-de-sistemas-normativos-internos/1026-jni-87-2016>

<sup>13</sup> Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-263.pdf>

método de elección a concejales al ayuntamiento del municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

Finalmente, respecto al presente proceso electoral ordinario correspondiente al año **dos mil diecinueve**, se advierte que, se realizaron dos asambleas de elección, la primera se llevó a cabo el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, por un grupo de ciudadanos del municipio y la segunda asamblea electiva se llevó a cabo el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, por la autoridad municipal junto con otro grupo de ciudadanos, a lo que, el Instituto Electoral Local calificó como no válida la elección de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

**1. Intracomunitarias:** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

**2. Extracomunitarias:** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o



decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

**3. Intercomunitarias:** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Por ello, previo al estudio de fondo debe considerarse que la controversia que se examina constituye un conflicto **intracomunitario**, en el que existe una diferencia entre dos grupos de ciudadanos pertenecientes a una misma comunidad indígena.

Lo anterior, es así, ya que en el caso concreto, un grupo de ciudadanos, defienden el acta de asamblea general comunitaria de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en la que el ciudadano Adolfo Jaime Lastre Baltazar, resultó ganador de la Presidencia Municipal, en tanto que, la autoridad municipal de San Jorge Nuchita, Oaxaca, junto con otro grupo de ciudadanos representados por la actora Francisca Ofelia Valentín Apolonio, sostienen que el acta de asamblea general comunitaria de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, en donde dicha actora, resultó electa como Presidenta Municipal, debe prevalecer sobre la otra, y en consecuencia, debe declararse la validez de la elección, pues en ambos casos, los actores sostienen que la asamblea general comunitaria que cada uno defiende, está apegada a derecho y a los sistemas normativos indígenas de la comunidad de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

Ahora bien, a efecto de poder determinar lo que en derecho proceda al caso concreto, es necesario precisar lo siguiente:

El Municipio de **San Jorge Nuchita, Oaxaca**, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, **tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.**

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto, los pueblos y comunidades indígenas tienen



reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional, dentro de ellos los derechos político electorales de votar y ser votados, así como los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.

Aunado a lo anterior, dentro de los tratados internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34 que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las Normas Internacionales de Derechos Humanos.

Ahora bien, cabe precisar, que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, apartado A, fracción II, establece que se protegerán y promoverán las instituciones y prácticas democráticas en todas las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca, asimismo, se establecerán los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De igual forma, queda establecido en la Constitución Local que, en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los Derechos Políticos y Electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.

Es decir que, en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional.

En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:



Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente antiguos, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1 de la Ley de Medios Local, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

## Sistema Normativo Indígena del Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

Previo al estudio de fondo, en virtud de que este Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 84, numeral 1, de la Ley el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tomó en cuenta los tres últimos procesos electorales del municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, se fija el siguiente sistema normativo:

Característica	Elección 2010	Elección 2013	Elección 2016	Dictamen 263/2018
Duración de los cargos	3 años	3 años	3 años	3 años
Cargos que se eligen	Presidente Municipal, Síndico, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras y Regiduría de Educación y Salud.	Presidente Municipal, Síndico, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras y Regiduría de Educación y Salud.	Presidente Municipal, Síndico, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras y Regiduría de Educación.	Presidente Municipal, Síndico, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras y Regiduría de Educación y Salud.
Fecha en que se llevó a cabo la elección	17 de Octubre 2010	13 de Octubre de 2013	06 de Noviembre de 2016	Primera semana de Octubre.
Hora de inicio y término de la asamblea.	11:00 A 17:30 HRS	13:40 A 17:30 HRS	15:03 A 18:16 HRS	No especifica
Lugar de celebración	Palacio Municipal	Auditorio Municipal	Auditorio Municipal	Auditorio Municipal
Quienes participan	Ciudadanos y Ciudadanas de la Cabecera Municipal	Ciudadanos y Ciudadanas de la Cabecera Municipal	Ciudadanos y Ciudadanas de la Cabecera Municipal	Ciudadanos y Ciudadanas de la Cabecera Municipal y agencias municipales
Quien convoca	No especifica.	No especifica.	Autoridad Municipal	Autoridad Municipal
Persona que dirige la asamblea	No especifica	No especifica	Mesa de los debates	Mesa de los debates
Método de elección	Votación directa.	Ternas y pizarrón (suplentes votación directa)	Ternas y pizarrón (suplentes votación directa)	Ternas y pizarrón (suplentes votación directa)
Firmantes del acta de elección	Autoridad Municipal electa, autoridad en funciones y mesa de los debates.	Autoridad Municipal electa, autoridad en funciones y mesa de los debates.	Autoridad Municipal electa, autoridad en funciones, mesa de los debates y	Autoridad Municipal electa, autoridad en funciones y mesa de los debates y



			Alcalde Municipal	ciudadanía asistente.
Número de asistentes	171 asistentes	245 asistentes	247 asistentes	Aprox 182 Hombres y 65 mujeres.

Una vez asentado lo anterior, este Tribunal atendiendo al principio de exhaustividad, **procede al estudio de los agravios** formulados por la parte actora, en el orden siguiente:

Los agravios identificados con los incisos **1), 2), 3) y 4)** esgrimidos por los actores en el juicio **JNI/64/2020**, se estudiarán de manera conjunta, toda vez que, los mismos van encaminados a que se declare la validez de la elección de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, y revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019, que calificó como no válida la elección de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

Posteriormente, se estudiarán de manera conjunta los agravios **5), 6), 7) y 8)**, esgrimidos por la actora en el juicio **JNI/69/2020**, puesto que, los mismos van encaminados a que se valide la elección de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, y revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019, que calificó como no válida la elección de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

Al respecto, este Tribunal estima que los agravios **1), 2), 3) y 4)**, son **infundados** en atención a lo siguiente:

La parte actora del juicio JNI/64/2020, manifiesta que la responsable no solventó las irregularidades consistentes en la hora y lugar de inicio de la asamblea de veinticuatro de noviembre pasado, toda vez que, la autoridad municipal no proporcionó el auditorio municipal y la asamblea decidió realizarla en el corredor y explanada municipal, por lo que, ante la espera de la apertura del auditorio municipal es que se justifica que la asamblea haya iniciado en una hora diferente a la convocada.

Además que, tampoco solventó que el número de asistentes a la asamblea de veinticuatro de noviembre pasado, fue menor que en elecciones anteriores puesto que, la autoridad municipal provocó la dilación buscando que la misma no se llevara a cabo.

Lo anterior lo refuerza con el hecho de que la asamblea no contiene sellos y rúbricas de la autoridad municipal, ya que, ésta trató de impedir el ejercicio democrático de elegir a los concejales del ayuntamiento.

Finalmente, expone que el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019, carece de motivos y fundamento para calificar como no válida la elección de veinticuatro de noviembre pasado, ya que son actos de decisión de la asamblea establecer normas o modificar las existentes por cuanto hace al cambio de método de elección.

Ahora bien, como se expuso, la parte actora señala que el acta de asamblea electiva de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se asienta que Adolfo Jaime Lastre Baltazar, resultó electo como Presidente Municipal de San Jorge Nuchita, Oaxaca, es plenamente válida, y que la responsable debió solventar las irregularidades, en atención a que la asamblea general comunitaria es el órgano máximo de autoridad, y la misma puede hacer cambios con el fin de resolver los conflictos que se presenten.

Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que la elección no cumplió con los requisitos previamente establecidos en la convocatoria correspondiente, ya que de las constancias que obran en el expediente se determinó que la hora de inicio establecida fue a las diez horas del veinticuatro de noviembre pasado.



Además que, en la convocatoria se determinó el auditorio municipal, como lugar para la realización de la asamblea electiva, sin embargo, en el acta de asamblea electiva de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se menciona la explanada municipal como lugar de realización de la elección, por lo que, no genera certeza respecto de su realización.

Aunado a ello, señaló que al momento de realizar la verificación del cuórum legal del acta de asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte que se contaba con la presencia de ciento treinta y seis asistentes, lo cual, comparado con el análisis en las tres elecciones pasadas, no es proporcional y genera incertidumbre de la personas que asistieron.

Máxime que, de la propia acta únicamente se advierten firmas de la mesa de los debates, las y los ciudadanos electos, así como la lista de asistencia correspondiente, sin contar con sellos y rúbricas de los integrantes del cabildo, lo que genera falta de certeza e incertidumbre de su contenido.

Finalmente, la responsable manifestó que el método de elección utilizado en dicha asamblea, incumple con el sistema normativo indígena de San Jorge Nuchita, Oaxaca, lo que hizo evidente una irregularidad más.

Ahora bien, del análisis a las constancias, se advierte que obra en autos la convocatoria<sup>14</sup> a la elección de veinticuatro de noviembre pasado, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en la cual se establecieron los siguientes lineamientos:

---

<sup>14</sup> Convocatoria a la elección de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, obra dentro del expediente DESNI72019, a foja 58.

- Se convocó a todos los ciudadanos del municipio en general, para asistir a la reunión para la elección de las nuevas autoridades municipales, en el auditorio municipal.
- Se estableció como fecha de elección el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a las diez horas.
- Se estableció que el periodo en que fungirían los nuevos concejales sería del primero de enero de dos mil veinte, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.
- La convocatoria fue expedida por ciudadanos libres y autónomos de San Jorge Nuchita, Oaxaca.
- La convocatoria no establece fecha de emisión.

Asimismo, obra también en autos el acta de asamblea electiva<sup>15</sup> de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la cual contiene los siguientes elementos:

- Se hizo constar el inicio de la asamblea a las quince horas con quince minutos en la explanada del palacio municipal.
- Se estableció como orden del día: Toma de lista de asistencia, declaratoria de cuórum, instalación legal de la reunión, lectura y aprobación del orden del día, análisis discusión y en su caso aprobación sobre la elección de los ciudadanos que conformaran el nuevo periodo de la autoridad municipal 2020-2022, y clausura de la sesión.
- Se verificó la asistencia de ciento treinta y seis ciudadanos y ciudadanas.

---

<sup>15</sup>Acta de asamblea electiva de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, visible en el expediente DESNI/2019, a fojas 85 a 87.



- Conformaron la mesa de los debates por votación directa, la cual quedó integrada por: Cipriano Romualdo Matías Camacho (presidente), Juan Virginio Perez Perez (secretario), Leyva Guadalupe Barrera Ríos (primer escrutador), y Viridiana Indaita Ríos Villegas (segunda escrutadora)
- El Presidente de la mesa de los debates tomó la palabra, y el pueblo determinó el método de elección consistente en proponer a varios candidatos e ir eliminando hasta que quedaran cinco candidatos, los cuales el primero que obtuvo mayor número de votos ocupó el cargo de Presidente Municipal, de manera descendente el Síndico y así sucesivamente, y para no tener errores al realizar el conteo de votos, todos los ciudadanos realizaron su voto en la pizarra.
- Se nombró a los concejales propietarios, dentro de los cuales Adolfo Jaime Lastre Baltazar, con ochenta y nueve votos a favor, fue electo para el cargo de Presidente Municipal.
- Posteriormente, se realizó por votación directa a los concejales suplentes.
- Se hizo constar que no ocurrió ningún incidente, anexaron la lista de asistencia e hicieron hincapié en que ningún ciudadano faltó de registrarse en la lista de asistencia.
- Se clausuró la sesión solemne a las dieciocho horas con dieciséis minutos del mismo día de su inicio.
- El acta se encuentra firmada por los concejales electos propietarios y suplentes, la mesa de los debates y se anexó al lista de los ciudadanos y ciudadanas asistentes.

De lo anterior, este Tribunal estima que el acta de asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, no cuenta con los elementos necesarios para tenerla por válida,

ante las inconsistencias o irregularidades que de ellas se advierten.

Ello es así, toda vez que, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este Tribunal copias certificadas de los tres procesos electivos anteriores, es decir, de los años 2010, 2013 y 2016, del municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

De dichas documentales se advierte que, la autoridad municipal en funciones, ha sido la encargada de emitir la convocatoria correspondiente para la elección, además, en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2018<sup>16</sup>, por el que se identifica el método de elección de concejales del ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca, establece que es la autoridad municipal a quien le corresponde emitir dicha convocatoria de forma escrita y debe publicarse en los lugares más visibles del municipio.

Asimismo, establece que dicha convocatoria deberá convocar a hombres y mujeres originarias del municipio, que vivan en la cabecera municipal y en las agencias municipales.

Por lo que, del análisis a la convocatoria de elección de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte que la misma fue emitida por un grupo de ciudadanos pertenecientes al municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, y no por la autoridad municipal en funciones, como tradicionalmente

---

<sup>16</sup> Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-263.pdf>



lo hace, además, no se advierte su fecha de emisión, así como, tampoco se advierte que la misma convoque a las y los ciudadanos de las agencias municipales, ni que ésta haya sido publicada en los lugares más visibles de la cabecera y las agencias municipales.

Derivado de lo anterior, es un hecho notorio que la convocatoria de elección de concejales al ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca, no fue realizada conforme al sistema normativo interno de la comunidad, por lo que, no genera certeza de la misma.

Por otra parte, del acta de asamblea electiva de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte que, la asamblea inició a las quince horas con quince minutos, esto es, cinco horas posteriores a la establecida en la convocatoria emitida, además de que, la misma fue realizada en la explanada del palacio municipal y no en el auditorio municipal como lo estableció la convocatoria.

En ese tenor, se advierte que dicha asamblea, no cumplió con los requisitos previamente establecidos en la convocatoria, es decir, el lugar y la hora de inicio de la asamblea, por lo que, se vulneró el lineamiento establecido en la misma, de ahí que se estime como un elemento más que le resta validez a la elección de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, por cuanto hace al número de ciudadanos y ciudadanas asistentes a la asamblea electiva de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la misma no cumple con la certeza necesaria para considerarla como válida, puesto que, del análisis de la ciudadanía asistente en las tres últimas elecciones anteriores, se advierte que el número de asistentes ha ido incrementando de esta manera:

Elección	Ordinaria	Ordinaria	Ordinaria	Regiduría de Obras <sup>17</sup>	Asamblea de 24 de noviembre
Año	2010	2013	2016	2019	2019
Asistentes	No específica	245	247	235	136

De lo anterior se advierte que en dicha acta de asamblea electiva, el número de ciudadanos y ciudadanas asistentes al que hacen referencia es de ciento treinta y seis, no obstante, de la lista de asistencia remitida, se advierte que únicamente firmaron la lista de asistencia ciento dieciocho personas, por lo que, se advierte que únicamente asistió a la asamblea electiva un grupo de ciudadanos y ciudadanas, es decir, asistieron casi la mitad de asistentes que han asistido regularmente a las asambleas electivas, por lo que, es óbice para este Tribunal que la comunidad se encuentra dividida.

Máxime que, en el dos mil diecinueve, meses antes de la asamblea electiva de veinticuatro de noviembre pasado, se llevó a cabo una asamblea electiva únicamente para designar a una persona como concejal en el ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca, para la Regiduría de Obras, en la que se advierte que el número de asistentes fue de doscientos treinta y cinco ciudadanos y ciudadanas asistentes.

De modo que, aun cuando este Tribunal tome como referencia el número de ciudadanos y ciudadanas establecidos en el acta de asamblea electiva de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, que obra en autos en copia certificada a la cual ya se le otorgó valor probatorio pleno, es decir, tenga como referencia los ciento treinta y seis asistentes, se advierte que el

<sup>17</sup> Número de ciudadanos asistentes en la asamblea electiva para la designación de un concejal en la Regiduría de Obras, visible en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019.



número de votos efectuados para la designación de concejales fue la siguiente:

<b>Adolfo Jaime Lastre Baltazar</b>	<b>89 votos</b>
<b>José Luis Barrera Cevallo</b>	<b>59 votos</b>
<b>Armida Vielma Ríos</b>	<b>43 votos</b>
<b>Jaqueline Pérez López</b>	<b>39 votos</b>
<b>Jorge Ramírez Zurita</b>	<b>56 votos</b>

De lo anterior se advierte que, la asamblea se instaló con un total de ciento treinta y seis ciudadanos, incluidos los actores, pero en la primera terna votaron ochenta y nueve ciudadanos, en la segunda cincuenta y nueve, y en la tercera cuarenta y tres ciudadanos.

Por lo tanto, si la asamblea general comunitaria de elección se instaló con ciento treinta y seis ciudadanos, y posterior a ello, en la primera terna votaron ochenta y nueve ciudadanos, se advierte que, fue una minoría la que asistió a la asamblea, por lo que, no genera certeza que realmente la misma se haya instalado con ciento treinta y seis ciudadanos.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que la parte actora manifestó que la autoridad municipal no proporcionó el lugar para la realización de la asamblea electiva, y por ello, la asamblea se realizó en otro lugar y en diferente hora a la establecida en la convocatoria, toda vez que, aducen que las intenciones de la autoridad municipal, era que ésta no se llevara a cabo.

Además, obra en autos en copia certificada el oficio<sup>18</sup> de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo

<sup>18</sup> Oficio de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, visible en el expediente DESNI/2019, a fojas 136 y 137.

16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, firmado por la autoridad municipal en funciones, dirigido a la Directora Ejecutiva de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, en la que expuso que no reconocían ninguna supuesta asamblea general celebrada por ciudadanos usurpando funciones de autoridades municipales.

En ese tenor, es evidente para este Tribunal que la comunidad se encuentra fraccionada, toda vez que, un grupo de ciudadanos minoritario realizó la asamblea de elección, lo que permite advertir, que el otro grupo de ciudadanos se encuentra de parte de la autoridad municipal en funciones.

Se dice lo anterior, en virtud de que, del acta de asamblea electiva de veinticuatro de noviembre pasado, no se advierten las firmas y sellos respectivos del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores que se encontraban en funciones, por lo que, no permite tener certeza de la misma, además de que se evidencia el conflicto entre estos dos grupos.

De modo que, aun cuando los actores y un grupo de ciudadanos hayan decidido realizar la asamblea electiva de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, de acuerdo al número de votos, se advierte que no existió cuórum para celebrar la misma, ya que, si bien en el acta se especifica que el número de personas con las que se instaló la misma fue de ciento treinta y seis ciudadanos, lo cierto es que es desproporcional al número de votos efectuados.

Por estas razones, este Tribunal estima que no les asiste la razón a los actores, en virtud de que quedó acreditado que fue una minoría la que llevó a cabo asamblea electiva de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, no hay certeza de que la misma se haya llevado a cabo.



Finalmente, por cuanto hace al agravio consistente en que el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019<sup>19</sup>, carece de motivación y fundamentación para calificar como no válida la elección de veinticuatro de noviembre pasado, puesto que, son actos de decisión de la asamblea establecer o modificar el método de elección para la designación de concejales, deviene **infundado**.

Esto es así, ya que del análisis a las copias certificadas de los tres procesos electivos anteriores, es decir, de los años 2010, 2013 y 2016, del municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

Se advierte que, en cuanto al método de elección de dicho municipio, el que impera es el siguiente:

Año	2010	2013	2016	Dictamen 2018
Método de elección	Votación directa.	Ternas y pizarrón (suplentes votación directa)	Ternas y pizarrón (suplentes votación directa)	Ternas y pizarrón (suplentes votación directa)

De la tabla inserta se advierte que, a partir del año dos mil trece, a la fecha, el método de elección para la designación de concejales del ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca, ha sido mediante propuestas de tres candidatos, pasando al pizarrón a poner una raya para ejercer el voto al candidato que considere cada ciudadano de la comunidad.

De lo anterior se advierte que, con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2018<sup>20</sup>, por el que se identificó el método de elección de San Jorge Nuchita, Oaxaca, tal y como se precisó en la

<sup>19</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31DICEXT/17%20ACUERDO%20SAN%20JORGE%20NUCHITA.pdf>

<sup>20</sup> Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-263/2018, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-263.pdf>

anterior tabla, dictamen que no se advierte que haya sido impugnado por la comunidad.

De modo que, al no impugnar el dictamen y preservar el método electivo mediante ternas y pizarrón, se advierte que el mismo sigue vigente, máxime que éste no vulnera su derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, del acta de asamblea electiva de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte que el método de elección que utilizaron fue mediante propuestas de candidatos, posteriormente, fueron eliminando a quienes obtuvieron menor número de votos hasta que quedaron únicamente cinco candidatos.

De los cinco candidatos propuestos, al que obtuvo mayor número de votos le correspondió la Presidencia Municipal, al siguiente candidato le correspondió el cargo de Síndico Municipal y así sucesivamente de manera descendiente, conformando así la integración de concejales propietarios del cabildo municipal de San Jorge Nuchita, Oaxaca, y posteriormente realizaron la votación directa para designar a los concejales suplentes.

De ahí que, aun cuando los ciudadanos de la comunidad, no establecieran en la convocatoria el método electivo para la asamblea comunitaria de elección, lo cierto es que el método ya estaba determinado por la propia comunidad, al ser un acto que se ha reiterado en cada proceso electoral, método que quedó precisado en el dictamen por el que se identifica el método



electivo, mismo que fue aceptado por la comunidad al no ser impugnado, por lo que, en esos términos se advierte que la asamblea electiva no se efectuó acorde al sistema normativo de la comunidad, lo que hace evidente una irregularidad más.

No obstante, aun cuando la parte actora manifiesta que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad de la comunidad y la misma puede establecer o modificar normas, lo cierto es que, de autos quedó acreditado que solo asistió un grupo de ciudadanos y ciudadanas de la comunidad, por lo que, es evidente que la decisión de establecer otro método electivo diferente al dictamen, no fue decisión de toda la comunidad, sino que únicamente de un grupo de ciudadanos.

En ese sentido, debido a todas las irregularidades señaladas, no se puede tener certeza de la realización de la asamblea por la que resultó ganador Adolfo Jaime Lastre Baltazar.

De ahí que, **este Tribunal estime que fue correcta la determinación del Instituto Estatal Electoral al no validar la elección de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que la misma carece de certeza, y seguridad jurídica, de ahí lo infundado de los agravios.**

Por cuanto hace a los agravios **5), 6), 7) y 8)**, son **infundados** en atención a lo siguiente:

La actora del juicio JNI/69/2020, manifiesta que la responsable tomó una decisión errónea al invalidar la elección de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, bajo el argumento de que se vulneró el principio de certeza y seguridad jurídica, ya que, sí se publicó la convocatoria en los lugares más concurridos del municipio, y fue la autoridad municipal quien realizó la instalación legal de la asamblea.

Además que, es inoperante e ineficaz el actuar de la responsable al invalidar la elección de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, toda vez que a la asamblea llegaron más de doscientas personas, lo cual fue cuórum suficiente para instalarla.

Máxime que, manifiesta que la asamblea electiva de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, se encuentra completamente válida, toda vez que el Notario Público número 68 de la ciudad de Oaxaca, certificó la realización de la asamblea.

Finalmente, expone que la responsable está desacatando la determinación de la comunidad y generando violencia en contra de la actora, por ser mujer, con el cargo de Presidenta Municipal electa por el pueblo en la asamblea de veintidós de diciembre pasado.

Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que la elección no cumplió con los requisitos previamente establecidos en la convocatoria de veintitrés de noviembre pasado, ya que de las constancias que obran en el expediente se determinó que la hora de inicio establecida fue a las diez horas del veintidós de diciembre pasado.

Además, en la convocatoria se determinó que en la explanada de la cancha municipal, se llevaría a cabo la realización de la asamblea electiva, sin embargo, en el acta de asamblea electiva de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, se menciona el auditorio municipal como lugar de realización de la elección, por lo que, no genera certeza respecto de su realización.

Máxime que, tampoco se advierten pruebas con las que se acredite la publicación y la difusión de la convocatoria, ni se



advierte si los días fueron suficientes para que los ciudadanos y ciudadanas de San Jorge Nuchita, Oaxaca, conocieran de manera idónea y clara, que la autoridad municipal llevaría a cabo la elección de autoridades municipales, puesto que la programación de la elección ya se encontraba fuera de la fecha en que tradicionalmente se realiza.

Aunado a ello, señaló que al momento de realizar la verificación del cuórum legal del acta de asamblea de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, se asentó que contaba con la presencia de doscientos seis asambleístas, sin embargo, de la lista de asistencia remitida se observa que se encuentran inscritos doscientos seis nombres con la misma letra, pero de los cuales sólo se desprenden ciento cuarenta y nueve firmas.

En consecuencia, se advierten cantidades discordantes respecto al número de personas presentes en la asamblea, las cuales declararon diversos actores a través de metodologías imprecisas, además que, atendiendo la idoneidad de las pruebas, así como la valoración conforme a la lógica y a la sana crítica, de la lista de asistencia se advierte la asistencia de ciento cuarenta y nueve asambleístas, por lo que, no genera certeza.

Por otra parte del instrumento notarial número 24999, consistente en una diligencia de hechos de la asamblea realizada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, el fedatario público hizo constar la presencia de doscientos seis ciudadanos y ciudadanas, sin que de dicho instrumento se aprecie la metodología que utilizó para llegar a dicha conclusión.

Máxime que, del análisis de las tres elecciones pasadas de San Jorge Nuchita, Oaxaca, el número de asistentes que asistieron al proceso electoral dos mil diecinueve, no es proporcional al número de asistentes de los procesos

electorales comunitarios anteriores, lo cual genera incertidumbre respecto de las personas que asistieron a dicha elección.

Ahora bien, del análisis a las constancias, se advierte que obra en autos la convocatoria<sup>21</sup> a la elección de veintidós de diciembre pasado, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en la cual se establecieron los siguientes lineamientos:

- Se convocó a todos los ciudadanos del municipio en general, para asistir a la reunión para la elección de las nuevas autoridades municipales.
- Se estableció como fecha de elección el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, a las diez horas en la explanada de la cancha municipal.
- Se estableció que el periodo en que fungirían los nuevos concejales sería del 2020- 2022.
- La convocatoria fue expedida por el ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca.
- La convocatoria fue emitida el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, obra también en autos el acta de asamblea electiva<sup>22</sup> de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la cual contiene los siguientes elementos:

---

<sup>21</sup> Convocatoria a la elección de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, obra dentro del expediente DESNI72019, a foja 139.

<sup>22</sup> Acta de asamblea electiva de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, visible en el expediente DESNI/2019, a fojas 198 a 206.



- Se hizo constar el inicio de la asamblea a las diez horas con quince minutos en el auditorio municipal.
- Se estableció como orden del día: Toma de lista de asistencia y verificación del cuórum legal, instalación legal de la asamblea, aprobación del orden del día, nombramiento de la mesa de los debates, elección, cómputo y resultados de la elección del ayuntamiento del municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, para el periodo 2020-2022 y la clausura de la asamblea.
- Se verificó la asistencia de doscientos seis ciudadanos y ciudadanas.
- Conformaron la mesa de los debates por votación directa, la cual quedó integrada por: Roció Cisneros Herminio (presidenta), Alicia Solano Anastacio (secretaria), Juan Matías Aguilar (primer escrutador), y Guadalupe Villegas Pérez (segunda escrutadora)
- La Presidenta de la mesa de los debates tomó la palabra, y expuso que de manera ilegal había personas que tenían tomadas las instalaciones del palacio municipal y la cancha, por lo que no les permitieron el acceso.
- La elección se realizó mediante ternas para los concejales propietarios y votación directa para los suplentes.
- Se hizo constar que ocurrió un incidente, ya que un grupo de ciudadanos llegaron a la asamblea pidiendo que se ratificara el acta de veinticuatro de noviembre pasado, asentando que hubieron dos personas lesionadas, y por ello dieron un receso de hora y media aproximadamente.
- Se reanudó la asamblea y se nombró a los concejales propietarios, dentro de los cuales Francisca Ofelia Valentín Apolonio con ciento cincuenta votos a favor fue electa para el cargo de Presidenta Municipal.
- Se clausuró la sesión solemne a las veinte horas con ocho minutos del mismo día de su inicio.

- El acta se encuentra firmada por los concejales electos propietarios, la mesa de los debates y la autoridad municipal; asimismo, se anexó al lista de los ciudadanos y ciudadanas asistentes.

De lo anterior, este Tribunal estima que el acta de asamblea de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, tampoco con los elementos necesarios para tenerla por válida, ante las irregularidades que de ellas se advierten.

Ello es así, toda vez que, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que, mediante oficio sin número<sup>23</sup>, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca, informó a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que la asamblea electiva para designar a los concejales para el periodo 2020-2022, se llevaría a cabo el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, a las diez horas en la explanada de la cancha municipal de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas documentales se advierte que, la autoridad municipal en funciones ya había informado una primer fecha para la celebración de la asamblea electiva para la designación de las nuevas autoridades para fungir en el periodo 2020-2022, la cual no fue llevada a cabo en la fecha informada a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del

---

<sup>23</sup> Oficio sin número de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, visible en el expediente DESNI/2019, a foja 83.



Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin informar o justificar porque no se llevó a cabo.

Es decir, la autoridad municipal no justificó, porque realizó la asamblea electiva hasta el mes de diciembre de dos mil diecinueve, sino que únicamente mediante oficio sin número, de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, informó nuevamente a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, llevarían a cabo la asamblea electiva.

De lo anterior se advierte que, ante la omisión de la autoridad municipal de justificar por qué no realizó la asamblea electiva en el mes de noviembre, sino que hasta el veintidós de diciembre se llevó a cabo, generó incertidumbre jurídica entre la comunidad.

Máxime que, se advierte que el origen del conflicto intracomunitario entre el grupo de ciudadanos de la comunidad y la autoridad municipal, fue porque dichos ciudadanos consideraron que no estaban convocados, es decir que, se encontraban en completa incertidumbre, ante la omisión de la autoridad municipal al no justificar la no celebración de la asamblea electiva en la fecha que había proporcionado en un primer momento, es decir, la que estaba programada para realizarse el diecisiete noviembre de dos mil diecinueve.

Además, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio

IEEPCO/DESNI/2959/2019<sup>24</sup>, documental que obra en autos en copia certificada a la cual se lo otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, convocó a una reunión a la autoridad municipal en funciones, para tratar lo relacionado al proceso electivo de San Jorge Nuchita, Oaxaca, sin que ésta haya asistido a la misma, toda vez que se limitó a informar que debido a actividades que tenían como autoridad municipal y a los trabajos- tequios, les era imposible asistir.

Por otra parte, si bien es cierto obra en autos la convocatoria a la elección de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, lo cierto es que, no se advierte la difusión de la misma, es decir, no se advierte que haya sido publicada en los lugares más visibles de toda la comunidad, incluyendo a las agencias municipales, por lo que, no hay certeza de la misma, haciendo evidente una irregularidad más.

Se robustece lo anterior, toda vez que, del cuórum con el que se instaló la asamblea electiva de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, si bien en el acta electiva señala que se instaló con doscientos seis asambleístas, de la lista remitida se advierten las firmas de ciento cuarenta y nueve personas, lo cual se hace evidente que no hubo plena difusión de la convocatoria, al contar con la asistencia de sólo un grupo de ciudadanos.

Ya que, de haber sido plenamente difundida la convocatoria, habría asistido no sólo el grupo de ciudadanos con los que contaba la autoridad municipal, sino también el otro grupo de ciudadanos que realizó la asamblea electiva el veinticuatro de noviembre pasado.

---

<sup>24</sup> Oficio IEEPCO/DESNI/2959/2019, visible en el expediente DESNI/2019, a foja 45.



Ahora bien, se advierte que en la asamblea de elección de veinticuatro de noviembre pasado, acudieron ciento dieciocho asambleístas y en la asamblea electiva de veintidós de diciembre pasado, acudieron ciento cuarenta y nueve, lo que permite advertir que la comunidad se encuentra dividida.

Ahora bien, del acta de asamblea electiva de veintidós de diciembre pasado, se desprende que no hay certeza jurídica de los asambleístas que acudieron a dicha asamblea, ya que, en la lista remitida están escritos los nombres de los ciudadanos con la misma letra, y de los doscientos ciudadanos con los que instalaron la asamblea, únicamente hay ciento cuarenta y nueve firmas.

A su vez, se advierten cantidades discordantes en el acta de asamblea electiva de veintidós de diciembre pasado, puesto que, de la lista de asistentes remitida, se desprenden las firmas de ciento cuarenta y nueve asambleístas, y los votos efectuados en la primera terna son de ciento cincuenta votos y la tercera terna de ciento cincuenta y dos votos, lo que no genera certeza sobre el número cierto de personas que asistieron a la asamblea de elección.

No obstante, aun cuando el notario público haya realizado una diligencia de fe de hechos, la misma carece de certeza jurídica, toda vez que, se advierte que únicamente constituye una transcripción del acta de asamblea de veintidós de diciembre pasado, y no se advierte que realmente haya comparecido, ya que menciona que la asamblea se instaló con doscientos seis asambleístas, sin que fundamente la metodología que implementó para arribar a dicha cantidad, por lo que la misma carece de valor probatorio.

Sirve de sustento, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **ACTAS NOTARIALES. SU EFICACIA PROBATORIA CUANDO**

**COLISIONA CON OTRAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL JUICIO<sup>25</sup>**, en el que dispone que la eficacia de las actas notariales se refieren a la fecha y lugar, identidad del notario y de las personas que intervienen y al estado de cosas que se documenten, es decir, el estado de las cosas que se da fe, se limita a aquello que el fedatario público ve, oye o percibe por los sentidos, por lo que, para atribuir el valor a las actas notariales debe distinguirse el estado de las cosas y posteriormente la veracidad de lo narrado ante el fedatario, pues estos últimos aspectos pueden desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario.

En ese tenor, si bien es cierto que, para otorgarle valor probatorio a las actas notariales, éstas deben atender a la narrativa del fedatario público, de todo lo que ve, oye o percibe por los sentidos, lo cierto es que, en el caso, no se advierte que la diligencia de fe de hechos realizada por el Notario Público, sea una narrativa de los mismos, sino que, únicamente es una transcripción del acta de asamblea de veintidós de diciembre pasado, de ahí que la misma carece de certeza.

Finalmente, contrario a lo manifestado por la actora, respecto a que la responsable está desacatando la determinación de la comunidad, y generando violencia en contra de la misma por ser mujer, presidenta municipal electa por el pueblo en la asamblea de veintidós de diciembre pasado, debe decirse que no le asiste la razón a la actora.

Ello en virtud de que, del análisis a las constancias de autos, quedó demostrado que el acta de asamblea de veintidós de diciembre pasado, en la que la actora fue designada como

---

<sup>25</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Primera Sala, Época: Décima Época, páginas 832, y con número de registro: 2017858: [https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1a.%2520CXIV%2F2018&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017858&Hit=1&IDs=2017858&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1a.%2520CXIV%2F2018&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017858&Hit=1&IDs=2017858&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



Presidenta Municipal de San Jorge Nuchita, Oaxaca, carece de certeza y seguridad jurídica, y por lo tanto, la responsable determinó calificar dicha elección como no válida.

Es decir, la determinación de la responsable no atendió al género de la actora, sino que de las constancias que obran en autos, no se advirtieron elementos con los que pudiera calificar la elección como válida.

Por el contrario, ante la falta de certeza y seguridad jurídica de la difusión de la convocatoria, y de los actos realizados y establecidos en la asamblea electiva de veintidós de diciembre pasado, es que la responsable determinó calificar como no válida la elección.

En ese tenor, es evidente que la decisión de calificar como no válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca, no tiene su fundamento en elementos de género, por lo que, no se advierte tal discriminación por el hecho de ser mujer.

En ese sentido, y dada la existencia de diversas irregularidades e inconsistencias del acta electiva de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, por la cual se designó como Presidenta Municipal a Francisca Ofelia Valentín Apolonio, no se puede tener certeza de la realización de dicha asamblea.

De ahí que, **este Tribunal estime que fue correcta la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al calificar como no válida la elección de concejales de San Jorge Nuchita, Oaxaca.**

Lo anterior es así ya que la responsable tomó en cuenta que en el citado municipio existe un conflicto político electoral derivado de la inconformidad entre dos grupos de ciudadanos

los cuales pretenden a través de sus respectivos candidatos y candidatas, ocupar la Presidencia Municipal y los cargos del ayuntamiento.

Además de que, la responsable consideró que las partes en conflicto que pretenden sustentar la veracidad de sus correspondiente designaciones, no cuentan con los elementos necesarios para tenerlas por válidas ante las inconsistencias que de ellas se adviertieron.

Por ello, queda demostrado que el actuar de la responsable fue conforme a derecho, toda vez que, no es posible tener por celebrada la elección de concejales, ni tener como válida alguna de las dos actas de asamblea electivas expuestas por las partes en conflicto, toda vez que, al existir un conflicto intracomunitario, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente.

En el caso, este Tribunal considera que la ser evidente la existencia de un conflicto intracomunitario al interior del municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, no es factible validar alguna de las actas de asambleas electivas, sino que se requiere destinar esfuerzos conjuntos para lograr un acuerdo entre las partes de la controversia.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por lo tanto, al resultar **infundados** los agravios planteados por la parte actora en los juicios JNI/64/2020 y JNI/69/2020, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado**.

**SÉPTIMO. Notifíquese personalmente** a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26,



27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

## **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **acumula** el juicio identificado con la clave JNI/69/2020, al juicio JNI/64/2020, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-441/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

**TERCERO.** **Notifíquese** en los términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, **Secretario General**, que autoriza y da fe.